

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** con el cuaderno principal; y, **CONSIDERANDO**:

**Primero**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la codemandada [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil quince<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce<sup>3</sup> en el extremo que ordenó a los demandados que paguen solidariamente una indemnización por daño a la persona del fallecido [REDACTED], y por el daño moral sufrido por los demandantes en tanto son padres de dicha persona. Revocó la misma en los extremos que fijaron dichas indemnizaciones en cuarenta mil soles y quince mil soles, respectivamente; y, reformándola, establecieron en cien mil soles el monto de la indemnización por daño a la persona del fallecido y en cien mil soles la indemnización por daño moral. En ese sentido, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364.

**Segundo**: Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de

---

<sup>1</sup> Página 533.

<sup>2</sup> Página 472.

<sup>3</sup> Páginas 385.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)<sup>4</sup>.

**Tercero:** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

**Cuarto:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se

---

<sup>4</sup> Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

encuentra dentro del plazo de los diez días de notificados con la resolución recurrida; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 011 -2017-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete.

**Quinto.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**Sexto.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación<sup>5</sup>, por lo que, cumple con este requisito.

**Sétimo.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes:

---

<sup>5</sup> Páginas 402.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

**a) Infracción del artículo 458<sup>06</sup> del Código Civil y del tercer Párrafo del artículo IV<sup>7</sup> del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.** Sostiene que de lo señalado por la Sala Superior en los considerandos quinto, sexto y sétimo de la sentencia de vista, se puede advertir dos infracciones normativas: i) la primera viene constituida por la infracción del artículo 458<sup>o</sup> del Código Civil, en la que se le ha interpretado erróneamente, por cuanto de lo dispuesto en dicha norma se puede observar que el Código Civil sí prevé el supuesto en que, pese a la minoría de edad del sujeto, este se encuentre en la facultad de responder por los daños que causa cuando es capaz de discernir; es decir, es la capacidad de discernimiento el principal elemento para determinar si se puede atribuir al sujeto menor de edad la responsabilidad (o parte de ella) de los daños causados. Ante ello, resulta imprescindible que tanto el Juez de primera instancia como la Sala Superior analicen y motiven debidamente los factores psicológicos por los que se considera que en el caso de autos un menor de ocho años de edad no sea capaz de discernir sobre las normas de tránsito básicas o, en su caso, por qué se considera que sí contaba con esta, lo cual ha sido omitido en ambas instancias, afectando así el principio de la debida motivación de la sentencia; no obstante el *ad quem* ha considerado erróneamente que la norma en cuestión debe ser complementada con legislación de naturaleza penal, lo que conlleva a la

---

<sup>6</sup> Artículo 458.- *“El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”*

<sup>7</sup> Artículo IV Título Preliminar.- Capacidad

*“Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.*

*La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.*

*En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.”*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

segunda infracción normativa; ii) la aplicación indebida de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual es aplicando mediante la analogía: equiparando la inimputabilidad penal a la inimputabilidad civil, en virtud de lo cual, se determina en forma automática la falta de discernimiento de los menores de catorce años, lo cual es incorrecto por cuanto: 1) se trata de una norma de distinta naturaleza, debiéndose diferenciar que la edad determinada en el artículo IV del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes se trata de una categoría jurídico-penal, que la Sala Superior incorrectamente pretende aplicar para determinar la inimputabilidad civil, a efectos de establecer el discernimiento al que hace alusión el artículo 458° del Código Civil que consiste en una categoría de la psicología, y 2) se trata de una norma genérica, debiendo tenerse en cuenta que estamos ante una norma especial en materia penal, motivos por los cuales, la norma establecida en el artículo IV del Código de Niños y Adolescentes es una especial para la responsabilidad penal y, por lo tanto, no puede aplicarse analógicamente y de manera rígida al caso de autos, por cuanto son de distinta naturaleza y categoría, precisando que la aplicación por analogía de la norma referida supone la restricción de un derecho para los demandados consistente en invocar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1972° del Código Civil que establece la fractura de la causalidad por imprudencia de quien padece el daño o por hecho fortuito.

**b) Infracción del artículo 1972<sup>08</sup> del Código Civil y del artículo 276<sup>09</sup> del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de**

---

<sup>8</sup> Artículo 1972.- *“En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN

**Tránsito.** Alega que las normas en cuestión son de aplicación al caso de autos, por cuanto:

i) El presente caso tiene como controversia principal determinar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada en calidad de propietaria del vehículo protagonista del siniestro y, sobre la base de ello, determinar el monto reparatorio por daños y perjuicios causados. Estando a ello y, considerando que se trata de la conducción de un bien de riesgo (vehículo), se tiene que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se ha considerado lo dispuesto en el artículo 1970° del Código Civil, sin embargo, en el presente resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1972° del Código Civil.

En tal sentido, la casacionista refiere que ha sostenido a lo largo del proceso que si bien es cierto en el presente caso es de aplicación el sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual, en el cual el factor de atribución no es la culpabilidad del autor del daño, siendo suficiente acreditar la relación de causalidad, en razón del riesgo adicional que implica la utilización de un automotor, también es cierto que, por las particularidades del caso, resulta también de aplicación lo prescrito por el artículo 1972° del Código Civil que libera de responsabilidad a su representada en razón de que los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran fehacientemente que el accidente no se produjo por imprudencia o negligencia del conductor del vehículo, motivo por el cual

---

<sup>9</sup> Artículo 276.- *“Presunciones de responsabilidad respecto del peatón. El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo”.*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

el fiscal solicitó el sobreseimiento del proceso. Dicha premisa lleva a la conclusión de que si el siniestro no es atribuible al conductor, entonces bien se produjo por: a) la imprudencia de la propia víctima, o b) por hecho fortuito; sin embargo, conforme se advierte de la sentencia de vista, la norma en cuestión no fue interpretada y aplicada correctamente y ello se debe exclusivamente a la infracción normativa acotada precedentemente, es decir, la Sala Superior ha concluido arbitraria y subjetivamente que los menores de 14 años de edad son civilmente inimputables, amparándose en una interpretación errónea del artículo 458° del Código Civil y aplicar indebidamente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, pues ha rechazado liminarmente su argumento de defensa basado en la ruptura del nexo causal, pues una correcta interpretación normativa habría conllevado a una decisión judicial distinta, puesto que no se habría omitido la aplicación del artículo 1972° del Código Civil.

ii) Si la Sala Superior no hubiera llegado a la incorrecta y subjetiva conclusión de que la víctima por ser menor de catorce años es inimputable civilmente e incapaz de discernimiento y, de esa manera, rechazar sus argumentos de defensa basados en la ruptura del nexo causal por imprudencia de la víctima, habría sido objeto de valoración al momento de emitir sentencia el artículo 276° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que contiene las presunciones de responsabilidad del peatón precisamente por imprudencia al momento de cruzar intempestiva o temerariamente la calzada, máxime si en el proceso penal no se ha llegado a determinar la imprudencia del conductor, resaltando que no fue la culpa del chofer lo que originó el accidente, sino el propio actuar imprudente de la víctima que tuvo como resultado su lamentable muerte. Así, resulta señalado en la sentencia de vista referido a que se pretende reconducir el daño al régimen subjetivo

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

del artículo 1696 del Código Civil, puesto que lo que se pretende es la correcta valoración de los medios probatorios que determinan que el accidente fue causado por la conducta imprudente de la víctima y no del conductor quien incluso realizó maniobras defensivas con el fin de evitar la colisión frontal con el menor.

**c) Infracción del artículo 1332<sup>10</sup> del Código Civil.** Señala que en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo de la sentencia de vista impugnada se han incurrido en severos errores de interpretación de las normas, pues se afirma que el daño existe y que consiste en el fallecimiento del menor hijo de los demandantes, por lo que afirma que el daño debe ser resarcido en S/ 100,000.00, no obstante, el artículo en cuestión señala que si en los casos de resarcimiento por daño moral o daño a la persona el juzgador llega a convencerse de que el mismo existe, es antijurídico y es causalmente atribuible a la conducta del demandado, mas este no pudiera ser probado en su monto preciso, entonces el Juez tiene la obligación de determinar el monto reparatorio bajo una valoración equitativa; por lo que, resulta errado asumir oficiosamente criterios rígidos para valorar un daño cuyo monto no puede ser probado, apartándose indebidamente de la prescripción textual de la norma. Así, precisa que asumir el criterio de la Sala Superior importaría renunciar no solo a las pruebas y alegaciones expuestas por la demandada a lo largo del proceso, sino también en todos los casos en los que se tenga como pretensión la indemnización por muerte, los cuales exigen una respuesta diversa, de acuerdo a las complejidades y particularidades de cada uno, no pudiéndose soslayar el hecho de que las conclusiones a las que llega un

---

<sup>10</sup> Artículo 1332.- *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

juez en torno a la existencia de un daño o su monto será siempre respecto a un conjunto de elementos de juicio en particular.

**d) Infracción del inciso 5<sup>11</sup> del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12<sup>012</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial , incisos 3 Y 4<sup>13</sup> del artículo 122° y del inciso 6<sup>14</sup> del artículo 50° del Código Procesal Civil.** Argumenta que ya en la sentencia de primera instancia el *a quo* había omitido expresar los motivos que conllevan a la determinación de los montos indemnizatorios, trasgresión que fue puesta en evidencia en el recurso de apelación, sin embargo, dicha deficiencia en la motivación fue convalidada por la sentencia

---

<sup>11</sup> Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.*

<sup>12</sup> Artículo 12.- “*Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”*

<sup>13</sup> Artículo 122.- *Las resoluciones contienen: (...)*

3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*

4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (...).”*

<sup>14</sup> Artículo 50.- “*Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)*

6. *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...).”*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

de vista al argumentarse que siempre y en cada uno de los casos en los que se pretenda la indemnización por daños y perjuicios ante el fallecimiento de la víctima se fijará el monto de S/ 100,000.00 soles, sin evaluar y merituar las características y particularidades de cada caso. No solo no resulta posible admitir que la motivación en una sentencia sea genérica sino que, además, la ausencia de motivación y motivación aparente que se refleja en ambas sentencias va más allá de señalar cuál es el monto indemnizatorio, esto es, que es obligación del Juez de la causa manifestar de forma expresa y precisa los medios probatorios, alegaciones de las partes y base normativa que conllevan a arribar a tal decisión. En ese sentido, las razones mínimas para amparar una pretensión por indemnización derivada de responsabilidad civil deben ser la manifestación expresa y detallada de cómo el Juez ha advertido la existencia de los elementos de la responsabilidad civil y cómo estos concurren como para declarar fundada la demanda, sin embargo, la sentencia de vista pretende subsanar la evidente trasgresión a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la que incurrió el *a quo* cayendo también en la vulneración al contenido constitucionalmente protegido de dicha garantía; por lo que, es notorio que esta incurre en motivación aparente y, por lo tanto, se vulnera el principio de razón suficiente.

Agrega que las sentencias emitidas en el presente proceso incurren en el mismo error por cuanto: i) para determinar el *quantum* indemnizatorio la judicatura solo ha manifestado que lo hace con su discreción, para todos los casos sin necesidad de evaluar las particularidades de cada caso en concreto; ii) para determinar el *quantum* indemnizatorio la judicatura no ha aplicado criterios de equidad, puesto que ha determinado que para todos los casos en los que se tuviere la misma pretensión se aplicará el monto de

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

S/. 100,000.00 por daño a la persona y S/. 100,000.00 por daño moral; iii) tampoco se ha pronunciado debidamente respecto a sus argumentos; iv) el grotesco error en la motivación es perpetuado por la Sala Superior al confirmar en parte la sentencia de primera instancia y aumentar el monto fijado sin efectuar mayor análisis legal ni esgrimir motivación suficiente alguna. Adicionalmente, refiere que no se ha valorado que en el proceso penal se demostró que no existía delito porque no se acreditó que el conductor haya infringido las normas de tránsito y , por tanto, no había cometido delito alguno, así como tampoco una posible imprudencia o negligencia de su parte, debiendo tenerse en cuenta que para el caso de la responsabilidad civil extracontractual la teoría que adopta nuestro sistema es el de la causa adecuada y, siendo ello así, se puede afirmar que de los medios probatorios que obran en el expediente (informe policial, carpeta fiscal) se desprende claramente que la conducta del conductor no fue lo que causó el siniestro sino el propio actuar negligente del menor o, en todo caso, el deber de cuidado de sus padres, precisando que aun cuando se considere la falta de discernimiento por tratarse de un menor de edad, ello no conlleva de manera alguna a atribuir automáticamente la responsabilidad del accidente al conductor, puesto que obran en autos piezas procesales del expediente penal sobre homicidio culposo (archivado), denuncia policial, informe policial; todo ello, a efectos de que el juzgador pueda haber sustentado su fallo en mérito a lo acreditado y no sobre aspectos subjetivos contrarios a la realidad de los hechos ya que no existe causa – efecto en la conducta del chofer y el daño, siendo que ello fue provocado por la imprudencia de la víctima; por lo que, la sentencia de vista ha vulnerado el principio de valoración de la prueba, pues no se ha efectuado una apreciación razonada de los medios probatorios.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

Finalmente, señala que si bien en el caso del daño moral se cita lo expresado por un psicoanalista, ello no permite concluir con precisión y detalle en la decisión a la que arriba la Sala Superior para aumentar excesivamente el importe ordenado a pagar por dicho concepto en primera instancia, máxime si no ha explicado los criterios para arribar a dicha decisión.

**Octavo.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, respecto a las infracciones normativas descritas, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3, del artículo 388º, del Código Procesal Civil, pues si bien se describen las infracciones normativas, empero no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada.

En efecto, de la revisión y análisis de las denuncias efectuadas, se advierte que, en estricto, se alega que la Sala Superior erróneamente considera un inimputable civilmente y exonera de responsabilidad al menor fallecido producto del accidente de tránsito que sufrió con un camión de propiedad de la casacionista que desencadenó su muerte y que, al ser ello incorrecto, lo que debió aplicarse es lo dispuesto en el artículo 1972º del Código Civil que establece que en los casos del artículo 1970º del mismo cuerpo legal (responsabilidad por bien riesgoso o peligroso), el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, ello sustentado en el hecho de que en el proceso penal seguido por el contrario el chofer del camión se declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento (archivo definitivo) formulado por la defensa del codemandado [REDACTED] al no haberse probado que el conductor haya obrado con negligencia, imprudencia o impericia

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

como elementos de culpa, por el contrario, fue consecuencia del accionar de la propia víctima, lo que no ha sido considerado por el *ad quem*.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que el artículo 43° del Código Civil dispone que son absolutamente incapaces los menores de dieciséis años (salvo para aquellos casos determinados por ley, como el hecho de contraer matrimonio o ejercer la paternidad); motivo por el cual, se debe entender que estos son considerados así por cuanto, a criterio del legislador, hasta dicha edad no han desarrollado aun su capacidad de discernimiento, más aun debiéndose tener en cuenta que incluso cuando únicamente por ley se han establecido excepciones a dicha incapacidad (como las mencionadas) estas se aplican para los mayores de catorce y menores de dieciocho años (artículo 42° del Código Civil, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, no obstante, corresponde la aplicación del texto original conforme a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de los hechos, en concordancia con la teoría de los hechos cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú), es decir, en ningún caso se le otorga capacidad – si quiera relativa— a un menor de catorce años y, en el presente caso, el menor fallecido a causa del accidente de tránsito, al momento de ocurrido este, tenía ocho años de edad, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna del accidente en cuestión, atendiendo a que – a tan temprana edad- no es factible considerar, en concordancia con el sentido de la legislación civil vigente, que un niño de ocho años goce de discernimiento, motivo por el cual, no corresponde la aplicación del artículo 1972° del Código Civil, tal como lo ha expuesto la Sala Superior al señalar que su inimputabilidad resulta indiscutible, por lo que su conducta mal puede ser asumida como la causa determinante de su propia muerte y exonerar con ello a los demandados.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

Adicionalmente, en relación a que al incrementar el monto indemnizatorio se ha incurrido en severos errores de interpretación de las normas y que resulta errado asumir oficiosamente criterios rígidos para valorar un daño cuyo monto no puede ser probado, se debe tener en cuenta que el *ad quem* expresamente argumenta que el daño a la persona está constituido por la pérdida de la vida del menor [REDACTED] [REDACTED] cuando contaba con ocho años de edad, por lo que debe asignársele un valor a la vida de esa persona y, respecto al daño moral, estima carente de toda justificación un monto tan diminuto como lo es quince mil soles, por cuanto el dolor por la pérdida de un hijo es “inenarrable, inconmensurable e indescriptible”; por lo que, se advierte que la Sala Superior sí ha cumplido con motivar los puntos denunciados en el recurso de casación, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 1332° de l Código Civil (cuya aplicación solicita la casacionista) se encuentra regulada dentro de las disposiciones de la inejecución de obligaciones, debiendo precisarse que el caso de autos se pretende una indemnización por responsabilidad extracontractual, es decir, no existe relación obligacional alguna entre las partes, por lo que, no corresponde la aplicación al presente caso.

Finalmente, respecto a lo alegado en el sentido de que la sentencia de vista adolece de motivación aparente, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar suficientemente la sentencia de vista impugnada al advertirse que ha realizado una verificación pormenorizada, detallada y en forma conjunta de las instrumentales adjuntadas en el expediente, así como ha señalado de manera clara los argumentos por los cuales ha arribado a tales decisiones, apreciándose que mediante el presente recurso se pretende cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la observancia y significado de determinada disposición normativa o infracción normativa sustantiva y/o procesal, aunque el quebrantamiento del precedente judicial también puede ser invocado como causal, de tal forma que si el recurso de casación no está en consonancia con este propósito debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso.

**Noveno.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392º del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

**Decimo.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte de autos que ha existido una excesiva demora en la elevación de los actuados a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, atendiendo a que la sentencia de vista fue expedida el veinticinco de mayo de dos mil quince, y fueron elevados a esta Sala Suprema el doce de abril de dos mil diecinueve, apreciándose de la secuela del proceso ante la Sala Superior: con fecha seis de noviembre de dos mil catorce el expediente fue recepcionado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y mediante resolución número dieciocho de fecha doce de diciembre del mismo año, señalaron vista de la causa para el día veinticinco de mayo de dos mil quince, fecha en la cual efectivamente se llevó a cabo la misma.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

Asimismo, la sentencia de vista (objeto de recurso de casación) fue emitida, de igual forma, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince (sin embargo, de la consulta de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial, se advierte como fecha de proveído el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete), siendo que el seis de enero de dos mil dieciséis la parte demandante presentó un escrito solicitando emitir sentencia, ante lo cual, la relatora de la referida Sala Superior emitió una razón de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, señalando que había asumido funciones el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y que procede a dar cuenta al escrito antes señalado.

Posteriormente, con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la comendada [REDACTED] solicita aclaración de la sentencia de vista, y la codemandada [REDACTED] con fecha dos de junio del mismo año interpone recurso de casación, apreciándose otra razón emitida por la relatora de la Sala Superior con fecha once de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual, nuevamente refiere que ha asumido funciones desde el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y agrega que del quince al veintitrés de mayo “del presente año” (lo cual no se condice con la fecha, por cuanto, la razón data de enero de dos mil dieciocho) la oficina de relatoría no contaba con asistente, motivo por el cual se encuentran pendientes de proveer los escritos referidos.

Finalmente, con fecha once de enero de dos mil diecinueve, se emite la resolución número veinticinco mediante la cual declaran: i) improcedente la solicitud de aclaración formulada por la codemandada la Positiva Seguro y Reaseguros; y ii) disponen la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, habiendo sido recepcionado el mismo por la mesa única de partes de la Sala Civiles de la Corte Suprema el doce de abril de dos mil diecinueve. Lo antes referido, supone una excesiva demora en la tramitación y

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

elevación del presente expediente, más aun atendiendo a la materia del caso de autos, consistente en la indemnización por responsabilidad extracontractual a consecuencia de la muerte de un menor de ocho años de edad, motivo por el cual, se dispone poner en conocimiento lo acontecido a la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, oficiándose con las copias pertinentes, a fin que preceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon:

- 1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil quince.
- 2) OFÍCIESE a la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA**, en atención a lo expuesto en el fundamento decimo, remitiendo copias de las piezas procesales pertinentes.
- 3) ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; notificándose. Por licencia del señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara, integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 1876-2019  
LA LIBERTAD**

**INDEMNIZACIÓN**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

**MHR/MSM/Lva**